

bien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1055.—Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en sequestro judicial.

Art. 1056.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1057.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la accion sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1691 y 1622 del Código Civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1058.—Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al art. 73, ó si se ignorare su paradero, conforme al art. 75, para que dentro de tres dias ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecucion.

Art. 1059.—En la misma citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V del título V. Igual notificacion se hará al actor.

Art. 1060.—Si no se opusiere á la ejecucion el demandado, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1061.—Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1062.—Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1063.—Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

Art. 1064.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensacion y la reconvenccion no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1066.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante.

Art. 1067.—Si en el escrito de oposicion ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte dias; si no se promoviere, ó concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes por cinco dias para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1068.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

Art. 1069.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda.

Art. 1070.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella son apelables sino en el efecto de-

volutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1071.—Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interes no exceda de mil pesos:

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

III. Los comprendidos en los arts. 2464 y 3051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1072.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1073.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tít. V del lib. I, peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolucion del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1074.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las

pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1075.—Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1076.—Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciacion al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepcion. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepcion.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

Art. 1077.—Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

II. Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los arts. 200 y 201 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

Art. 1078.—Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por la seccion 3ª de este capítulo, con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio:

II. De la sentencia definitiva se admitirán sólo los recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1079.—Si el interes del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

Art. 1080.—El juez menor á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1081.—La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tit. I del lib. I.

Art. 1082.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1083.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1084.—Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar día para las pruebas conforme al art. 1088, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entónces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1085.—La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

Art. 1086.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres dias siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1088.

Art. 1087.—Rendida la prueba en la

audiencia citada para ese objeto ó transcurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Art. 1088.—Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningun motivo excederá de ocho dias, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1094. Pasado el día que se hubiere señalado, segun queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1089.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1090.—Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1091.—Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1092.—El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia.

Art. 1093.—En ningun caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que

los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 515 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1094.—Si ántes del día que se hubiere señalado para la prueba conforme al art. 1088, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinado al que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, y sin que obste lo dispuesto en la frac. I del art. 430.

Art. 1095.—En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y el secretario, y al márgen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1096.—Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1097.—Rendida la prueba ó pasados los dias señalados para su recepción, el juez á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres dias oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco dias.

Art. 1098.—Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perento-

rias, se procederá como disponen los artículos 1088 y siguientes.

Art. 1099.—Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1100.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al art. 1016 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del cap. II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Art. 1101.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el artículo 1099, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en el artículo 1088 y siguientes.

Art. 1102.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco dias.

Art. 1103.—Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el artículo 1101 conforme á lo dispuesto en los artículos 1046 y 1058.

Art. 1104.—El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere neces-

rio enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tít. X del lib. I.

Art. 1105.—Los jueces de paz concebirán en juicio verbal de los negocios cuyo interes no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interes no exceda de cien pesos.

Art. 1106.—Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la sección II, capítulo I de este título.

Art. 1107.—Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho dias.

Art. 1108.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se hará condenación en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interes del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

Art. 1109.—La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fon-

do comun de multas y se enterará en la tesorería municipal.

Art. 1110.—Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

Art. 1111.—De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1112.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

ART. 1113.—Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal:

- I. De las demandas cuyo interes exceda de quinientos pesos, pero no de mil;
 - II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1071;
 - III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el artículo 1077, fracción II;
 - IV. De las que versen sobre cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3365 á 3367 y 3758 del Código Civil.
- Art. 1114.—La demanda será puesta en

comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924.

Art. 1115.—El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

Art. 1116.—El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV del tít. I del lib. I.

Art. 1117.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará al escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1118.—Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por via de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1119.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se procederá como dispone el art. 1082.

Art. 1120.—Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y réplica en su caso.

Art. 1121.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho dias improrrogables; concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1122.—Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestación á la demanda se hubieren opues-

to excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1123.—Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1124.—Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco dias á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurridos se les citará, á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 1125.—La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la citación; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres dias siguientes á ella.

Art. 1126.—Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en algunos de los títulos de que habla el artículo 1016, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

Art. 1127.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo I de este título.

Art. 1128.—En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título.

Art. 1129.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reduc-

cion se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1130.—En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

CAPITULO IV.

De los interdictos.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1131.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa, suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1132.—Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

Art. 1133.—Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el artículo 323 del Código Civil en los casos del artículo 12 de éste.

Art. 1134.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

Art. 1135.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1136.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1137.—El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el art. 1160.

Art. 1138.—En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino

sólo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1139.—El interdicto de adquirir, solamente procede tratándose de la posesion hereditaria.

Art. 1140.—No procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente, quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en via ordinaria.

Art. 1141.—No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1142.—Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1143.—Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1144.—Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion.

Art. 1145.—En los juicios de interdictos todos los términos son fatales ó improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

Art. 1146.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

I. La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el art. 856 del Código Civil:

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2068 del Código Civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1147.—El título á que se refiere la fraccion I del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

Art. 1148.—Cuando se solicite la posesion, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria, ó rendirse informacion que acredite el derecho hereditario del que promueve en caso de intestado, si aun no se hace la declaracion de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaracion.

Art. 1149.—Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1150.—El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

Art. 1151.—En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art. 1152.—Los autos se remitirán al tribunal superior con citacion sólo de la parte actora.

Art. 1153.—En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1154.—Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1155.—En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesion, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 1156.—El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano, notificán-

dose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1157.—Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1158.—Obtenida la posesion, deberá darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesion.

Art. 1159.—En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesion se publique por edictos en el *Diario Oficial* y en el *Boletín Judicial*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez dias.

Art. 1160.—Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1161.—El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1162.—Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1160, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias, al poseedor, y de lo